



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2018-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

I. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a los principios del Código General del Proceso contenido dentro de los artículos los cuales establecen:

"Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Subrayas propias)

A su vez el contenido del artículo 164 del C.G.P., que cita:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

En concordancia con lo anterior se trae a colación lo establecido en el artículo 169, *Ibidem*, así:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Por parte del Despacho en contraste con los medios de prueba legalmente decretados, practicados y una vez hecho un análisis riguroso se encuentra con ciertos vacíos que impiden tomar una decisión que resuelva el litigio bajo estudio, esto toda vez que se presentan dudas frente a las facultades del presidente – representante legal de la demandada ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar las siguientes pruebas de oficio, a cargo de la parte demandante:

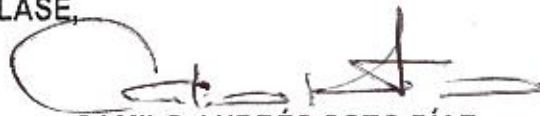
1. Documentales:

- 1.1. Copia del acta número 1 del 7 de agosto de 2011 por la cual se constituyó la sociedad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, registrada en la cámara de comercio del Casanare, bajo el número 10119 del libro I, el 18 de agosto de 2011.
- 1.2. Copia de los estatutos de fundación - constitución de la sociedad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

Para la práctica de la prueba antes decretada, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Concédase un término de treinta (30) días para que se alleguen las documentales decretadas, término cuyo inicio se dará a partir de la expedición de los oficios por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – ENTREGA
Radicación:	2018-0434
Demandante:	EULISES BERMUDEZ HOLGUIN.
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

I. CONSIDERACIONES

Toda vez que el día 17 de febrero del 2022, en desarrollo de la audiencia de entrega, la señora LEIDY YISEL BERMÚDEZ, se opuso a la entrega, en el término establecido su apoderada radicó escrito con el cual solicita se practiquen los interrogatorios a los testigos, de igual manera la apoderada especial del demandante señor EULISES BERMUDEZ HOLGUIN, en escrito solicitó la práctica de pruebas testimoniales y allegó pruebas documentales, en razón a lo anterior y para dar trámite a la oposición se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales

Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-76613.

Fotocopia escritura pública 50 de 2020, de la Notaría única de Villanueva – Casanare.

Fotocopia escritura pública 455 de 2020, de la Notaría única de Villanueva – Casanare.

Testimoniales

MIREYA LOPEZ BOHORQUEZ

ISRAEL ROLDAN GONZALEZ

LUZ MARINA CABARES.

MARIA CECILIA ROMERO BELISARIO

JULIO ELIECER ARAGON TORRES

LUIS ALGBERTO HEREDIA

LUIS ALBERTO BERMUDEZ HOLGUIN

Declaración de parte

EULISES BERMUDEZ HOLGUIN

Prueba trasladada

El Despacho negará la práctica de esta prueba en razón a lo dispuesto por los artículos 164, 167 y haciendo claro énfasis en lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., por cuanto la parte directamente haciendo el trámite del desarchivo hubiese podido acceder a las piezas procesales que considerará pertinentes del proceso judicial 2011-0099; adicional a lo anterior es pertinente aclarar que la parte solicitó la "revisión" del Expediente judicial, mas no la reproducción de piezas procesales, entiéndase, documentales dentro del proceso aquí mencionado.

- PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA

Testimoniales

ADELAIDA ROLDAN HUERTAS

YAMITH CORCHO

RUBEN DARIO CORCHO

LUIS BERMUDEZ

CALIXTO CORTES

Interrogatorio de parte

EULISES BERMUDEZ HOLGUIN

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Señalar el día veinticinco (25) de agosto de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. NEGAR el decreto y práctica de la prueba trasladada, solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0573
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NACY VARGAS MONTAÑA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 259625613:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 16.770.515,00	\$ 355.798,20
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 16.770.515,00	\$ 354.832,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 16.770.515,00	\$ 352.833,31
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 16.770.515,00	\$ 350.297,15
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 16.770.515,00	\$ 355.132,44
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 16.770.515,00	\$ 353.300,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 16.770.515,00	\$ 348.980,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 16.770.515,00	\$ 340.581,28
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 16.770.515,00	\$ 339.404,56
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 16.770.515,00	\$ 339.404,56
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 16.770.515,00	\$ 342.260,77
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 16.770.515,00	\$ 343.267,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 16.770.515,00	\$ 338.899,98
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 16.770.515,00	\$ 334.688,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,98%	\$ 16.770.515,00	\$ 328.265,78
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 16.770.515,00	\$ 325.892,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 16.770.515,00	\$ 329.620,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 16.770.515,00	\$ 327.418,68
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 16.770.515,00	\$ 325.723,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 16.770.515,00	\$ 324.195,45
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 16.770.515,00	\$ 324.025,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 16.770.515,00	\$ 323.516,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 16.770.515,00	\$ 324.535,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 16.770.515,00	\$ 323.685,91
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 16.770.515,00	\$ 321.816,16

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 16.770.515,00	\$ 325.044,32
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 16.770.515,00	\$ 328.265,78
17,66%	ENERO	2022	30	1,99%	\$ 16.770.515,00	\$ 331.649,61
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 16.770.515,00	\$ 342.428,61
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 16.770.515,00	\$ 345.279,28
TOTAL, INTERESES					\$ 10.100.624,56	
LIQUIDACION APROBADA AL 01 DE OCTUBRE DEL 2019					\$ 22.050.515	
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 30 DE MARZO DE 2022					\$ 32.151.139,56	

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 52365481-4577:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.466,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.392,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.266,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.119,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.424,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.308,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.058.956,00	\$ 22.034,74
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.505,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.431,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.431,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.611,69
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.675,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.399,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.133,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.727,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.578,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.813,51
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.674,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.567,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.470,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.460,25
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.428,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.492,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.438,80
17,06%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.320,73
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.524,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.727,99
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.058.956,00	\$ 20.941,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.622,28
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.058.956,00	\$ 21.802,29
TOTAL, INTERESES					\$ 637.792,99	
LIQUIDACION APROBADA AL 01 DE OCTUBRE DEL 2019					\$ 1.392.956	
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 30 DE MARZO DE 2022					\$ 2.030.748,99	

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito de los siguientes Pagares, presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **259625613** en la suma **\$ 32.151.139,56**

Frente al Pagare No. **52365481-4577** en la suma **\$2.030.748,99**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00670
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLIUD ANTONIO VELASQUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 16 de febrero de 2022:

- Frente al pagare No **358944635** en la suma \$ **78.910.433,54** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

ORDENAR. se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2019-00685
Demandante:	BANCO DE BOGOTA – FNG
Demandado:	CARLOS ALBERTO PARRA RUBIANO S.A.S Y OTRO

- I. En atención al escrito presentado por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, este Despacho acepta la renuncia al poder especial conferido por el FONDO DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE, en representación de los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S el 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
- II. **REQUERIR**, a la parte demandante, para que allegue los documentos idóneos que acrediten la representación legal y judicial de GLORIA ESPERANZA LADINO MENDEZ, frente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S Y FONDO DE GARANTIAS DE BOYACA Y CASANARE.
- III. **REQUERIR**, a las partes demandante principal y demandante en subrogación para que alleguen una liquidación de crédito, conforme a las subrogaciones que se han realizado dentro del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00645
Demandante:	FINANCIERO PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO DE AHORRO Y CRÉDITO.
Demandado:	YENNY CAROLINA DUARTE LINARES.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERES CORRIENTES PAGARE No. 15-161142420:

18,29%	AGOSTO	2020	30	1,41%	\$	5.050.130,00	\$	71.185,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,41%	\$	5.050.130,00	\$	71.402,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	1,40%	\$	5.050.130,00	\$	70.463,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	1,38%	\$	5.050.130,00	\$	69.559,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	4	1,35%	\$	5.050.130,00	\$	9.090,88
TOTAL, DE INTERESES CORRIENTES						\$ 291.702,15		

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 15-161142420:

17,46%	DICIEMBRE	2020	14	1,96%	\$	5.050.130,00	\$	46.130,54
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	5.050.130,00	\$	98.136,56
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	5.050.130,00	\$	99.259,02
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	5.050.130,00	\$	98.596,07
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	5.050.130,00	\$	98.085,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	5.050.130,00	\$	97.625,46
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	5.050.130,00	\$	97.574,31
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	5.050.130,00	\$	97.420,86
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	5.050.130,00	\$	97.727,72
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	5.050.130,00	\$	97.472,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	5.050.130,00	\$	96.908,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	5.050.130,00	\$	97.881,08

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,88%	\$	5.050.130,00	\$	98.851,16
17,66%	ENERO	2022	30	1,88%	\$	5.050.130,00	\$	99.870,14
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	5.050.130,00	\$	103.116,04
18,47%	MARZO	2022	14	2,06%	\$	5.050.130,00	\$	48.521,41
TOTAL, DE INTERES MORATORIOS						\$ 1.473.176,82		

CAPITAL	\$ 5.050.130,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 291.702,15
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.473.176,82
TOTAL	\$ 6.815.008,97

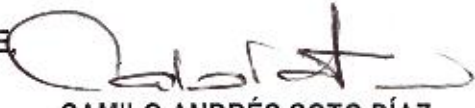
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente la liquidación de crédito del siguiente Pagare, presentados por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **15-161142420** en la suma **\$ 6.815.008,97**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandada:	LUZ MARY MORA CADENA

I. CONSIDERACIONES

Toda vez que el día 8 de junio del 2022, no se pudo llevar a cabo audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P. se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la aludida audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Señalar el día veinticuatro (24) de agosto de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS CUANTIA
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDIA DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Teniendo en cuenta que en la audiencia programada no se llevó a cabo por cuanto la apoderada de la parte demandante solicito un aplazamiento de la audiencia del artículo 372, es de caso señalar el día primero (01) de septiembre del 2022 a las 8.00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de conformidad con los artículos 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se practicara todas las pruebas decretadas por el despacho en el auto de fecha 16 de noviembre del 2021-

- A. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- B. La ausencia de los apoderados no evitara que la audiencia se lleve a cabo.
- C. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores
- D. El aplazamiento debe ser previo y acompañado con pruebas siquiera sumarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS CUANTIA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-00135
Demandante:	NIDIA DELMIRA MORALES ROMERO
Demandado	NOLBERTO GALVIS DUQUE

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00166
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ

I. CONSIDERANCIONES

La parte demandante allega un memorial de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) en cual se notifica al demandado a través del decreto 806 del 2020, una vez revisado la notificación se observa que la parte demandante notifico al siguiente correo nuviaortiz74@gmail.com , en contraste con lo manifestado en el acápite de notificaciones indica desconocer la dirección de notificación electrónica del demandado y de igual manera se incumple con lo establecido en inciso tercero (3) del artículo 8 del decreto 806 del 2020 actualmente el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

II. RESUELVE

PRIMERO.: REQUERIR, a la parte demandante que le dé cumplimiento, a lo establecido en inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ

I. CONSIDERANCIONES

Teniendo en cuenta que la curadora Ad litem, de la parte demandada, contesto la demanda el día veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual interpuso nulidad por indebida notificación previo a decisión de fondo se correrá traslado a la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Po otro lado, la parte demandante allega un memorial de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) en cual se notifica al demandado a través del decreto 806 del 2020, una vez revisado la notificación se observa que la parte demandante notifico al siguiente correo, adolfofomendez65@hotmail.com, en contaste con lo manifestado en el acápite de notificaciones indica desconocer la dirección de notificación electrónica del demando y de igual manera se incumple con lo establecido en inciso tercero (3) del artículo 8 del decreto 806 del 2020 actualmente el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

RESUELVE

PRIMERO.: Córrese traslado de la solicitud de nulidad conforme al artículo 134, en el inciso 4 del C.G.P.

SEGUNDO.: REQUERIR, a la parte demandante que le dé cumplimiento, a lo establecido en inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2021-00490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA

CONSIDERACIONES

Para dar continuidad al trámite que nos ocupa y en aplicación a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 579 del C.G.P. se hace necesario el notificar al ministerio público para que de considerarlo pertinente se pronuncie frente al trámite que nos ocupa.

De igual manera y por celeridad procesal al estar emplazados los herederos indeterminados del señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), sin que a la fecha en que se profiere este auto se hubiese hecho presente, persona alguna, se hace necesario el nombrarle curador ad litem que los represente y a quien se le deberá correr traslado de la demanda para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la notificación del Ministerio Público a quien se le otorgará un término de diez (10) días para contestar la demanda conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, para que represente a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), a quien se le notificará del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 01 de marzo de 2022, otorgándosele un término de diez (10) días para contestar la demanda.

POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado, al cual deberá enviarse al correo electrónico andres.rojas@idrtierras.com adjuntándose copia del auto que admitió la demanda, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá surtida al día hábil siguiente al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del envío de la comunicación por correo electrónico.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se encuentre en la situación prevista por el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 25.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0692
Demandante:	GRIMALDO ROA RUIZ
Demandado:	ANGIE PAOLA TORRES TORRES

CONSIDERACIONES

Con el propósito de dar continuidad al trámite que nos ocupa se revisaron las notificaciones allegadas por el extremo actor, encontrando que pese a ser enunciadas en el documento titulado "NOTIFICACIÓN PERSONAL", como en el mensaje de datos enviado a la ANGIE PAOLA TORRES TORRES, enviados por correo postal y mensaje de datos, los días 4 y 7 de febrero de 2022, respectivamente, dentro del memorial que se envía al Despacho no se anexa copia cotejada o certificación de cotejo de los documentos remitidos en las fechas en mención, razón por la cual no existe certeza en este Despacho que se hubiese cumplido la carga procesal prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de envío de la notificación), actualmente acogido por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, anexe las copias cotejadas de los documentos cotejados remitidos por medio de mensajería postal y mensaje de datos a la demandada ANGIE PAOLA TORRES TORRES, so pena de tener que volver a practicar la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 25.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2022-0066
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en proceso verbal de restitución de tenencia contra LORENA CABRERA RUBIANO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito coadyuvado por el Representante Legal para asuntos judiciales del Banco BBVA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con coadyuvancia del coadyuvado por el Representante Legal para asuntos judiciales del Banco BBVA, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

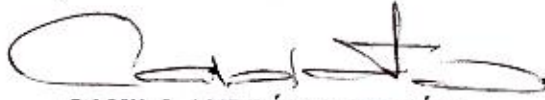
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por pago total de la obligación en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez la parte demandada realizó el pago total de las cuotas de mora.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 00108
Demandante:	FITOLLANOS S.A.S
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022 - 00109
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LORENA CABRERA RUBIANO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LORENA CABRERA RUBIANO conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial coadyuvado por el representante legal de la parte demandante, en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial coadyuvado por el representante legal de la parte demandante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LORENA CABRERA RUBIANO, por pago de la obligación en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0133
Demandante:	ALTIPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0165
Demandante:	PEDRO NEL BELTRÁN MELO
Demandado:	EUCARIS CARVAJAL HERNÁNDEZ Y OTROS.

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial PEDRO NEL BELTRÁN MELO, presentó demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, bajo el rito del proceso verbal en contra de EUCARIS CARVAJAL HERNÁNDEZ- DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ- FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ- JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ- HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO- FERNANDO BERNAL HOLGUÍN, en auto de fecha 25 de mayo de 2022, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma al demandado.

En escrito del 16 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho."

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra EUCARIS CARVAJAL HERNÁNDEZ- DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ- FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ- JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ- HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO- FERNANDO BERNAL HOLGUÍN.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente.

El Despacho se abstendrá de imponer costas y agencias en Derecho, en tanto la contestación de la demanda radicada por intermedio de apoderado judicial por parte de los demandados señores EUCARIS CARVAJAL HERNÁNDEZ, DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ, HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO y FERNANDO BERNAL HOLGUÍN por cuanto la misma se recibió en este Despacho posterior a la solicitud de desistimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por PEDRO NEL BELTRÁN MELO en contra de EUCARIS CARVAJAL HERNÁNDEZ- DIGNORIS JOHANA CARVAJAL HERNÁNDEZ- FRANCY ELVIRA CARVAJAL HERNÁNDEZ- JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNÁNDEZ- HÉCTOR CARVAJAL ZAMBRANO- FERNANDO BERNAL HOLGUÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00166
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ELÍ HERNANDO DÍAZ MENDOZA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN

I. CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

A través de la apoderada judicial y con certificación de envío y acuse de recibido por notificación personal del artículo 291 del C.G., igualmente por medio de correo electrónico en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago al demandado, en los días 05 de abril de 2022, y 31 de marzo de 2022 a la dirección y correo electrónico del demandado.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUIN.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado personalmente y por correo electrónico al ejecutado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN, de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demandada por parte del demandado JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BOGOTA S.A. y en contra de JEREMIAS JUAN ANGEL HOLGUÍN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0280
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HENRY LENIS REINA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio del apoderado judicial de la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. en contra de HENRY LENIS REINA- SONIA CAMPOS LEÓN, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARE) No MA-035632, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de Mínima Cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de HENRY LENIS REINA y SONIA CAMPOS LEÓN, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.035), correspondiente a la cuota No 14 de fecha 05/02/2022 causada y no pagada.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.035), correspondiente a la cuota No 15 de fecha 05/03/2022 causada y no pagada.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.035), correspondiente a la cuota No 16 de fecha 05/04/2022 causada y no pagada.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.035), correspondiente a la cuota No 17 de fecha 05/05/2022 causada y no pagada.

4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por concepto de capital acelerado desde la cuota 18 hasta la 36 por la suma total de Cuatro millones cuatrocientos veinte mil novecientos diez (\$4.420.910) desde el día 19 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de esta obligación.

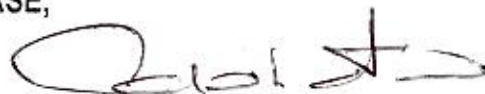
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con T.P. No. 195.115 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022- 0281
Demandante:	CRISTIAN DARIO BELLO GUÍO
Demandado:	ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ en calidad de representante legal del señor CRISTIAN DARIO BELLO GUÍO, en contra de ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el **treinta y uno (31) de agosto de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, a ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S representada legalmente por el señor HELBER SASTOQUE, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observarán las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos¹, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**²; de lo anterior deberá allegarse constancia de envío de la notificación, previo al desarrollo de la audiencia.

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretaría

¹ CGP Art. 291 y 292 o Ley 2213 de 2022, artículo 8.

² CGP Art. 205.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0282
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S. radicó demanda ejecutiva, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó MICROACTIVOS S.A.S., en contra de EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0338
Demandante:	LINDAIRO ARIZA LEÓN.
Demandado:	JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por LINDAIRO ARIZA LEÓN en contra de JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Letras de Cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de LINDAIRO ARIZA LEÓN y en contra de JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 10 de enero de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 8 de abril de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 28 de mayo de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 25 de junio de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 16 de julio de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 31 de julio de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 10 de enero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 131.681 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0340
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por el FUNDACIÓN AMANECER en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberá aclarar el hecho 20, 21, 22, de igual manera las pretensiones 6, 7, 8, en torno a la fecha de aceleración del crédito, su exigibilidad, por cuanto a la fecha de radicación de la demanda las mismas pretensiones no se habían hecho exigibles, y de esta manera se tendría que negar parcialmente el mandamiento de pago.

Se deberá anexar certificado de vigencia de la escritura pública 1574 de 27 de octubre de 2018 de la notaría segunda de Yopal, con una vigencia inferior a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

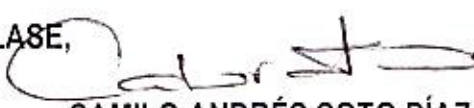
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con T.P. 144.053 del C.S.J, hasta tanto no se aporte el documento solicitado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0341
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por el FUNDACIÓN AMANECER en contra de DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ y DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberá anexar certificado de vigencia de la escritura pública 1574 de 27 de octubre de 2018 de la notaría segunda de Yopal, con una vigencia inferior a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ y DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con T.P. 144.053 del C.S.J, hasta tanto no se aporte el documento solicitado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 25.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0344
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA - COOMEC.
Demandado:	RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA - COOMEC en contra de RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA - COOMEC y en contra de RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILQUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.549), correspondiente a la cuota No. 7 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.041), correspondiente a la cuota No. 8 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de enero de 2022.
 - 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILNOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$267.916), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$133.067), correspondiente a la cuota No. 9 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de febrero de 2022.
 - 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.081), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de enero de 2022 al 7 de febrero de 2022.
 - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$135.122), correspondiente a la cuota No. 10 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de marzo de 2022.
 - 4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$264.219), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de febrero de 2022 al 7 de marzo de 2022.
 - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$137.210), correspondiente a la cuota No. 11 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de abril de 2022.
 - 5.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$262.327), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de marzo de 2022 al 7 de abril de 2022.
 - 5.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$139.330), correspondiente a la cuota No. 12 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de mayo de 2022.
 - 6.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$260.406), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de abril de 2022 al 7 de mayo de 2022.
 - 6.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$141.483), correspondiente a la cuota No. 13 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 7 de junio de 2022.

7.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$258.455), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.80% NOMINAL ANUAL (18.16% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 8 de mayo de 2022 al 7 de junio de 2022.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 8 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

8. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$18.319.622), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado, exigible desde el día 16 de junio de 2022.

8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde el día 17 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con T.P. No. 99.592 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ
Demandado:	MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato, por cuanto la parte actora manifestó una suma de dinero que no guardaba relación en la expresión numérica con la escrita en letras, falencias que fueron enmendadas con el escrito de subsanación de la demanda.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 89 y 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato interpuesta por MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ, en contra de MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. Al apoderado de la parte actora ya se le reconoció personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTINEZ
Demandado:	MARIA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitado, requiérase a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición, con vigencia no mayor a 30 días.

Para el decreto de la medida cautelar de igual manera se deberá acompañar de caución de la que habla el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
Radicación:	2022-0256
Demandante:	JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS.
Demandado:	ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda verbal de simulación, por cuanto la parte actora manifestó aportar pruebas documentales que se omitieron con la radicación de la demanda, falencias que fueron enmendadas con el escrito de subsanación de la demanda, con el aporte completo de la documentación.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 89 y 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de simulación interpuesta por JULIO LEAN ALFONSO HUERTAS, en contra de ANDRES JULIAN ALFONSO HUERTAS, por reunir los requisitos de Ley.

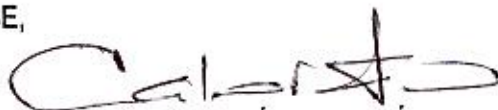
SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. A la apoderada de la parte actora ya se le reconoció personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda ejecutiva, por cuanto no se anexó el correo electrónico mediante el cual se confirió poder a la apoderada especial de la entidad ejecutante, falencia que fue enmendada con el escrito de subsanación de la demanda.

Revisada la demanda, como la subsanación radicada, frente al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulado por intermedio de apoderado especial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO AZZA BERNAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 29.705.334), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 86002200, con fecha de exigibilidad fue el día 20 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0259
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la FUNDACIÓN AMANECER radicó demanda ejecutiva, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó FUNDACIÓN AMANECER, en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO Y MARLENY SEGURA SIERRA.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2022-0276
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN Y OTRO

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda ejecutiva, por cuanto no se anexo certificado de vigencia de la escritura pública 1574 de 28 de octubre de 2018, falencia que fue enmendada con el escrito de subsanación de la demanda.

Revisada la demanda, como la subsanación radicada, frente al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulado por intermedio de apoderado especial por FUNDACIÓN AMANECER en contra de LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN y CARLOS ALBERTO OSORIO ASTUDILLO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN AMANECER y en contra de LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN y CARLOS ALBERTO OSORIO ASTUDILLO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$880.828 M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$438.492 M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma

enunciada en el numeral 1, desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020.

- 1.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249 M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$904.874 M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$414.446 M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día veinticinco (25) de marzo de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de abril de 2020.
 - 2.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249 M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$929.577 M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de mayo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 25 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$389.743 M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día veinticinco (25) de abril de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de mayo de 2020.
 - 3.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249 M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$954.955 M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de junio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 25 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 4.2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$364.365 M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día veinticinco (25) de mayo de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de junio de 2020.

- 4.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 4.
5. Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$981.025 M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de julio de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 25 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 5.2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$338.295 M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día veinticinco (25) de junio de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de julio de 2020.
 - 5.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 5.
6. Por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE MIL (\$1.007.807.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de agosto de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 25 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 6.2. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$311.513.M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día veinticinco (25) de julio de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de agosto de 2020.
 - 6.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 6.
7. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.035.320.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de septiembre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 7.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día veinticinco (25) de agosto de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

- 7.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 7.
8. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.063.585.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de octubre de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 25 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 8.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$255.735.M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de octubre de 2020.
 - 8.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 8.
9. Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.092.620.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de noviembre de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 9.2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$226.700.M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el día veinticinco (25) de octubre de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020.
 - 9.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 9.
10. Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.449.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de diciembre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 10.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$196.871.M/CTE) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de 2020.

- 10.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 10.
11. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$1.153.091.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de enero de 2021.
- 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 25 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 11.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$166.229.M/CTE), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el día veinticinco (25) de diciembre de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2021.
- 11.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 11.
12. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.184.571.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de febrero de 2021.
- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 25 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 12.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$134.749.M/CTE), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el día veinticinco (25) de enero de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.
- 12.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 12.
13. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.216.910.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de marzo de 2021.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 13.2. Por la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$102.410.M/CTE), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el día veinticinco (25) de febrero de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2021.

- 13.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 13.
14. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$1.250.131 M/CTE) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de abril de 2021.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 25 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 14.2. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$69.189.M/CTE), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el día veinticinco (25) de marzo de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de abril de 2021.
- 14.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 14.
15. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.284.246.M/CTE), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 1711000954, con fecha de exigibilidad fue el día 24 de mayo de 2021.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 25 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 15.2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$35.074.M/CTE), por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el día veinticinco (25) de abril de 2020, hasta el día veinticuatro (24) de mayo de 2021.
- 15.3. Por la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.249.M/CTE) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 15.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con T.P. 144.053 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 26.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario